

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo promovido por el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A en contra de la señora Danubia Giraldo Cardona, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales a fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, marzo 18 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: DANUBIA GIRALDO CARDONA
RADICADO: 17001-40-03-012-2019-00284-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del día 24 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por reparto efectuado el día 14 de mayo de 2019, le correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el conocimiento de la demanda ejecutiva promovido por el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A en contra de la señora Danubia Giraldo Cardona.

2.2. Mediante auto del 24 de mayo del año 2019 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contentivas en los títulos –

valores (pagaré) 637410002020 y 5520740181611386, orden de apremio que comprendió capital, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos contenidos en los documentos de crédito presentados para su ejecución.

2.3. Por auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento reconvino a la parte actora para que aclarara las diligencias de notificación personal adelantadas frente a la señora Giraldo Cardona, puesto que la dirección electrónica utilizada para lograr la convocatoria de la parte pasiva, esto es danubia18@hotmail.com no coincidía con la indicada en el libelo genitor, danubia08@hotmail.com. En efecto, el Juez A quo requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, adelantara y probara las actuaciones necesarias para trabar la Litis, so pena de dar aplicación a los efectos procesales establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.4. Mediante escrito radicado el día 7 de julio de 2021, la parte actora informó y declaró bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificaciones correspondía a danubia08@hotmail.com, la cual coincidía con la reportada en la demanda y en la base de datos de la entidad demandante.

2.5. Por auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso ordenó a terminación del proceso ejecutivo promovido por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A en contra de la señora Danubia Giraldo Cardona y en consecuencia dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el discurrir del litigio.

2.6. En contra de la providencia previamente mencionada, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso de impugnación horizontal que fue resultado confirmando la decisión inicial, concediéndose en consecuencia la alzada.

3. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales fundamentó la providencia objeto de impugnación en que el accionante no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio, la cual fue impuesta mediante auto del 28 de junio de 2021 y en el cual se precisó que ello debía ser efectuado en el término de 30 días siguientes a la notificación del mencionado proveído. Precisó que si bien la parte demandante el día 7 de julio de 2021 allegó memorial en el cual indicaba la dirección electrónica en donde debía ser notificada la parte pasiva, con todo y ello no se cumplió dentro del término establecido con el deber impuesto en la referida providencia.

Argumentos que fueron ratificados y complementados en el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el Judicial de primera instancia ordenó no reponer la decisión impugnada y concedió el recurso de alzada. En aquella ocasión preciso que:

i) El escrito presentado el día 7 de julio de 2021, no tiene la potencialidad de interrumpir los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – STC11101-2020 – del 9 de diciembre de 2020, solo las actuaciones idóneas para lograr la notificación de la parte pasiva, pueden dar lugar a la inaplicación de las consecuencias jurídico procesales de la regla de derecho previamente citada.

ii) La providencia impugnada no es objeto de reposición con los documentos que fueron allegados con posterioridad a la decisión objeto de impugnación, pues no se tuvo conocimiento de ellos en el momento procesal oportuno y además tampoco evidencian las actuaciones idóneas para lograr la notificación de la parte pasiva, pues solamente indican los inconvenientes contractuales entre la parte ejecutante y la empresa de servicios postales utilizada para tal efecto y

iii) No es admisible el argumento de la parte recurrente en el sentido de indicar que no se efectuó un requerimiento posterior al 28 de junio de 2021, pues en criterio de la Juez A Quo, una actuación posterior al requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso interrumpe el término concedido, no siendo necesario efectuar múltiples requerimientos en un mismo sentido.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte recurrente expuso como argumentos de impugnación los siguientes:

i) Adujo que informó mas no se probó ante el Juzgado de la Ejecución que se estaban adelantando las diligencias necesarias para la notificación de la parte pasiva ello con el fin de evitar la declaración de desistimiento tácito del proceso, y que las probanzas no fueron aportadas, pues tales actuaciones fueron efectuadas a través de un tercero, en este caso, la empresa de mensajería Redex.

ii) Explicó que efectuado el seguimiento de la notificación personal frente a la parte demandada advirtió que según lo informado por la empresa contratada la misma no fue efectuada (...) *ya que sus servicios operacionales se habían visto retrasados por la cantidad de notificaciones electrónicas que han recibido, y su capacidad mensual son de 50 unidades y se renuevan a los 19 días de cada mes, (...)* motivo por el cual no se envió la mencionada notificación personal conforme al Decreto legislativo 806 del año 2020.

iii) Indicó que la responsabilidad en el deber de notificación no es exclusiva de la parte activa, ello si se tiene en cuenta los problemas logísticos de la empresa de mensajería Redex, quien no se pronuncio oportunamente, ni manifestó los inconvenientes operacionales con el fin de cubrir el requerimiento efectuado y enfatizó en que con los soportes arrimados, se encuentra el correo electrónico en donde se envió a la empresa de mensajería la solicitud de notificación los que trae consigo la interrupción de los término del desistimiento tácito y

iv) Finalmente resalto que en el presente litigio, no es aplicable el desistimiento tácito si se tiene en cuenta que la parte ejecutante ha cumplido con los requerimientos efectuados por el juez de la causa, máxime si se tiene en cuenta que los términos fueron interrumpidos con las actuaciones surtidas, tal y como lo establece el mismo canon normativo multicitado.

5. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previamente expuesto, procede esta judicatura, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante; para lo cual se tendrán en cuenta lo siguiente:

5.1 ANALISIS FORMA - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como primer elemento de análisis, se debe tener en cuenta que el recurso de apelación interpuesto fue utilizado como medio de impugnación frente a la providencia del 24 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a estas particularidades, se tiene que la procedencia del recurso de apelación frente a autos está condicionada por las siguientes reglas de derecho: i) que el proceso contencioso sea conocido por el A quo (juez civil Municipal) en *primera instancia*, esto es que, que las pretensiones sean equivalentes a 40 S.M.L.M.V y no excedan el equivalente a 150. S.M.L.M.V. (Art. 18, 25 Y 26 del código General del proceso y ii) que la providencia objeto de impugnación admita el recurso de apelación (Art. 321 del C.G.P)

Así las cosas, se tiene que el proceso ejecutivo asignado al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales promovido por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A en contra de la señora Danubia Giraldo Cardona se enmarca en la menor cuantía, pues la suma de todas las pretensiones al momento presentar la demanda (art. 26.1 C.G.P) corresponde a 72,898 S.M.L.M.V para el año 2019, lo que hace que su conocimiento se haya dado en primera instancia. De otra parte, el auto confutado es el proferido el día 24 de agosto de

2021, mediante el cual el A quo, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, hipótesis fáctica que se encuadra en los presupuestos normativos establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código general del proceso. De este modo el recurso interpuesto es plenamente admisible, estudio que se efectúa en consonancia con el artículo 325 ibídem.

5.2 ANALISIS DE FONDO.

5.2.1. Del Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue en consecuencia la actividad de la parte interesada, con el fin de evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

Institución Jurídico – procesal que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como (...) *una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales, se produce por la inactividad, negligencia o descuido de la parte que promovió. Dicha figura busca, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Se entiende aquél, entonces, como "la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso"*¹

Institución jurídica que se encuentra reglamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Tutela del 04 de febrero de 2021.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Normativa en estudio que establezca como presupuestos esenciales: i) que el proceso permanezca inactivo, ii) que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término allí previsto, dependiendo si el proceso cuenta o no, con sentencia ejecutoriada y/o auto de seguir adelante la ejecución, según sea el caso y iii) que si la carga procesal obedece a la notificación de la parte demandada, no se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas,

Sobre el término “cualquier actuación” la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, preciso el concepto en los siguientes términos: la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, y en tratándose de actos tendientes a integrar el contradictorio, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento, sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, trabar la litis en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

5.3. Análisis del Caso Concreto:

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, tenemos las siguientes actuaciones procesales que concluyeron en la terminación del proceso y que concita el pronunciamiento de este judicial como consecuencia del recurso de alzada propuesto por la parte actora.

Como primer elemento de análisis tenemos el libelo introductorio, en la cual la parte demandante informó como lugar de notificaciones las siguientes: i) Física, Calle 46 # 12 – 10 en la ciudad de Manizales y ii) el correo electrónico danubia08@hotmail.com, dirección electrónica que si bien fue informada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se hizo por expresa autorización del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, en vigencia del decreto 806 de 2020, el Juzgado de Conocimiento, mediante providencia del 28 de junio de 2021, requirió a la parte actora para que diera claridad sobre la dirección electrónicas de notificaciones personales y la reconvino para que en *“el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, notificara el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada con la advertencia que cualquier gestión adelantada tendiente a cumplir la carga impuesta debería ser probada ante el Despacho, puesto que fenecido sin que en el expediente obrara actuación idónea para acatarla, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

Frente a ese requerimiento, la parte demandante mediante memorial del 7 de julio de 2021, limitó su pronunciamiento a ratificar la dirección electrónica de notificaciones que correspondía a la misma indicada en la demanda y advirtió que *procedería a repetir la notificación personal según el decreto 806 de 2020, en el correo electrónico danubia08@hotmail.com.* Actuación en comento, que en nada permite el avance del proceso, puesto que i) no se dijo nada nuevo con la indicación de la dirección electrónica, pues la misma ya obraba dentro del expediente desde el día 14 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda; ii) Aducir que se realizaría una actuación, es diferente a realizar una actuación que es lo realmente pretendido por el artículo 317 del Código General del Proceso y iii) La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la demandada es una exigencia del decreto 806 de 2020, que da viabilidad a la notificación reglamentada en el artículo 8 ibidem, pero por si mismo, se reitera, no permite que se cumpla con la carga procesal, que no es otra que lograr la notificación efectiva de la parte pasiva. En ese sentido, la actuación surtida por la parte demandante el día 7 de julio de 2021, no fue apta y apropiada para impulsar el proceso

hacia su finalidad, ni mucho menos daba lugar a algún pronunciamiento del judicial de instancia, por lo que que el término que fue concedido mediante el auto del 28 de junio de 2021 nunca fue interrumpido. (Literal c del Artículo 317 del C.G.P).

Finalmente, ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte demandante a través del recurso de reposición y ratificado en la apelación, informó que dentro del término concedido por el auto del 28 de junio de 2021, si adelantó las actuaciones tendientes a la notificación de la parte pasiva, como fue la remisión a la empresa de servicios postales Redex – auxoperacionesmanizales@gmail.com, de los documentos necesarios para ello. Sin embargo también aclaró que ello no se surtió en debida forma por los problemas logísticos de la empresa de mensajería, quien no se pronuncio oportunamente, ni manifestó los inconvenientes operacionales con las notificaciones electrónicas.

Frente a este último punto, este despacho judicial tampoco encuentra elementos admisibles que permitan concluir que la parte demandante actuó en cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 28 de junio de 2021, en tanto que: i) La actuación surtida por el demandante solo fue puesta en conocimiento del judicial cognoscente, como consecuencia de la terminación del proceso en sede del recursos de reposición y no en cumplimiento del deber que se le impone a las partes dentro del discurrir procesal; ii) Si bien la parte demandante aportó comprobante del correo electrónico enviado el día 27 de julio de 2021 a la dirección auxoperacionesmanizales@gmail.com, lo cierto es que esa actuación nunca se surtió frente a la parte que interesaba, esto es la parte pasiva; pues la comunicación a través de la cual se buscaba su notificación personal, jamás salió de la esfera de conocimiento de la parte demandante y la empresa de servicios postales contratada y iii) Las contingencias presentadas en la contratación de servicios postales no pueden repercutir en el desarrollo de un proceso judicial, máxime cuando la empresa de mensajería no es parte del proceso y en una mercado regido por la libre oferta y demanda, no es el único prestador de los servicios requeridos para lograr el fin ultimo que desemboco en la terminación del presente proceso, cual era la notificación de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, habrá de ser confirmado el auto del día 24 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales mediante el cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A en contra de la señora Danubia Giraldo Cardona

Costas:

No hay lugar a ellas por cuanto no se causaron en esta sede.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales mediante la cual ordenó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A en contra de la señora Danubia Giraldo Cardona.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la devolución del proceso ejecutivo en referencia al Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales.

CUARTO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado del 22 de marzo de
2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Secretario